



Zipaquirá (Cund), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)  
**Ejecutivo Rad. 258994003002 2021 00141 00**

## **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandado JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

## **II. ARGUMENTOS DE SOLICITUD**

Como fundamento de su pedimento, dijo que el apoderado judicial del demandante omitió deliberadamente proporcionar el número telefónico del demandado —el cual conocía y correspondía además a un canal válido como WhatsApp—, suministrando en su lugar su propio número celular como supuesto contacto del destinatario, lo que impidió materializar la entrega por parte de las empresas de mensajería.

Sostiene que dicha conducta constituye una transgresión a las normas que rigen la notificación personal, particularmente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que admite el uso de medios digitales para cumplir con dicha carga, y al artículo 291 CGP, al no agotarse los mecanismos idóneos para localizar al demandado.

Agrega que las diligencias de notificación fueron realizadas a direcciones inconsistentes entre el requerimiento previo y el mandamiento ejecutivo, reiterándose el uso erróneo del número telefónico del apoderado como si fuera el del demandado. Esto derivó en que la empresa de mensajería, al validar telefónicamente la entrega, reportaran la causal de “destinatario desconocido”.

Adicionalmente, indica que la parte actora, conociendo medios efectivos para la notificación como lo es el uso del canal digital de WhatsApp y la posibilidad de requerir información a la entidad empleadora del demandado, no impulsó con diligencia el trámite de notificación, lo que conllevó al detrimento del derecho fundamental al debido proceso de su representado.

Enfatiza que no se trató de una imposibilidad material de notificación, sino de una omisión maliciosa por parte del apoderado de la demandante, quien además juró falsamente desconocer otro medio de contacto del demandado. Finalmente, la trascendencia de esta irregularidad radica en que la indebida notificación ha impedido que el demandado participe en el proceso, lo que configura una nulidad insaneable conforme a lo previsto en los artículos 133 y 135 del CGP.

## **III. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.



Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Dentro de los requisitos establecidos para alegar la nulidad dentro de una actuación judicial, además de ser taxativa conforme a la lista del artículo 133 del estatuto procesal civil, debe ser alegada por quien tenga legitimación para ello, es por esto que, en cuanto a la nulidad invocada por falta de notificación o indebida representación debe ser alegada por la persona afectada.

El nulitante basa su solicitud de acuerdo al numeral 8° de citado aparte normativo que establece (...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*

De rever la demanda como sus anexos, se avizora que la dirección electrónica a la cual se realizó el trámite de notificación fue aportada como dirección de notificaciones del extremo demandado, adjuntando la base de datos con la que cuenta la cooperativa demandante, y haciendo la respectiva manifestación bajo juramento de la forma como la obtuvo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tras indicarse como datos de notificación *“Calle 1 No. 11-90 Hospital Regional de Zipaquirá.”*, y señalar que *“BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE A LA FECHA DESCONOCEMOS DIRECCIÓN o EMAIL ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN”*.

Por su parte, afirma el apoderado de la pasiva en diversos apartados de su escrito que el demandante conocía plenamente del número telefónico de su representado, incluso, allí era posible la notificación bajo los parámetros establecidos en la Ley 2113 de 2022, sin embargo, en la demanda no fueron aportados los datos en cita.

Conforme a lo anterior, de revisar el trámite de notificación surtido en la dirección física de notificaciones *“Calle 1 No. 11-90 Hospital Regional de Zipaquirá”*, conforme obra en Archivo Digital 08 Cuaderno Principal, través de la empresa postal autorizada INTERRAPIDISMO, se divisa que se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería en el cual se constató el mensaje *“DESCONOCIDO; DESTINATARIO DESCONOCIDO”*.

Sin embargo, se observa una omisión involuntaria respecto de las reglas de notificación impuestas por la parte actora y destinadas a la integración del contradictorio, pues se observa el siguiente aviso o comunicación adjunta por el demandante con el mandamiento de pago:



**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA –  
MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETADO POR EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE  
ZIPAQUIRÁ**

**Carrera 17 No. 4 B 18 Algarra 3 Piso 1 de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Email: [J02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tel. 8526155**

 **ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

 **DECRETO 806 DE 2020**

**SEÑOR**

**JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUTIERREZ**

**CALLE 1 SUR No. 15-90 (CRA 15 No. 1-12)**

**HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ PISO 7**

**ZIPAQUIRÁ**

En mi calidad de apoderado judicial del demandante, en el proceso que se referencia enseguida:

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

**RADICADO: 258994003 002 2021 00141 00**

**DEMANDANTE: MIRYAM CONSUELO NIÑO CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUTIERREZ**

**JUZGADO DE CONOCIMIENTO: SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**

Le NOTIFICO de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso que debe comparecer al despacho judicial (Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá) a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación de la siguiente providencia:

**Auto de fecha del veintiséis (26) de Marzo del año 2021 mediante el cual SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**

Observa entonces el Juzgado que, si bien la materialización de la notificación resultó infructuosa por las razones registradas en el certificado expedido por la empresa postal, no es menos cierto que la notificación no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), dado que, dentro de la comunicación se confundieron dos normas que garantizan condiciones judiciales diferentes.

En efecto, para la notificación del demandado, el apoderado debe acogerse estrictamente a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo del medio a utilizar, ya sea notificación personal o por aviso.

A continuación, se detalla el marco normativo aplicable para este trámite procesal:



**a. Notificación bajo el régimen del Código General del Proceso:** De conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, la notificación puede efectuarse en la dirección física o al correo electrónico proporcionado por el destinatario.

- (i) **Citatorio:** El sujeto procesal interesado en practicar la notificación debe enviar una comunicación al demandado en la cual se le informe: la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se pretende notificar y una advertencia clara para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma. Esta comunicación debe ir acompañada de la respectiva constancia de entrega expedida por el operador postal oficial y debe ser debidamente incorporada al expediente, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP.
- (ii) **Aviso:** Si transcurrido el término otorgado no se logra la notificación personal, se deberá enviar un aviso indicando: la fecha del auto, el despacho judicial competente, las partes procesales y una advertencia expresa de que la notificación se considerará efectuada al día siguiente de su recepción. Este documento, junto con la copia del auto y la constancia de entrega, deberá ser también incorporado al expediente (art. 292 en concordancia con el numeral 3 del art. 291 del CGP).

En caso de que dicha notificación no se acompañe del escrito de la demanda y sus anexos, el demandado dispondrá de un término de tres (3) días para acudir al despacho judicial o comunicarse con la Secretaría a fin de obtenerlos, tras lo cual iniciará el término para presentar su contestación.

**b. Notificación conforme a la Ley 2213 de 2022:** De acuerdo con esta disposición, la notificación se puede realizar mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica o al canal digital previamente informado y demostrado por el interesado.

En este caso, el **mensaje de datos** deberá incluir: (i) copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, (ii) copia de la demanda ejecutiva, (iii) todos los documentos anexos pertinentes y (iv) la advertencia legal de que la notificación se considerará surtida dos (2) días después de recibido el mensaje. Además, el remitente deberá acreditar de manera fehaciente el medio utilizado para obtener dicho correo electrónico y adjuntar los soportes respectivos, conforme al inciso 2° del artículo 8 de la ley mencionada. Adicionalmente, será necesario aportar prueba del acuse de recibo del mensaje por parte del servidor o cualquier constancia de lectura por el destinatario, en concordancia con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En síntesis, si bien la parte demandante allegó constancia de envío expedida por un operador postal autorizado, en la que se indica como resultado “persona desconocida”, lo cual correspondería en principio a una actuación conforme al procedimiento previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no puede desconocerse que el contenido del citatorio remitido incorpora de manera simultánea y contradictoria referencias tanto a la Ley 2213 de 2022 como a las normas del CGP. Tal inclusión inadecuada de marcos normativos distintos en una misma actuación procesal genera confusión respecto a la forma y efectos de la notificación, afectando no solo la claridad del trámite ante este despacho judicial, sino también el



entendimiento y reacción del destinatario frente a la comunicación recibida. Esta imprecisión normativa compromete la validez de la notificación y, por ende, justifica la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el asunto de la referencia, desde el auto de fecha 10 de marzo de 2022 obrante a PDF 09 del Cuaderno Principal, y mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ, desde la fecha de presentación al Juzgado del memorial de otorgamiento de poder, esto es, 5 de noviembre de 2024 (PDF 35 C.1).

**TERCERO: DAR TRASLADO** de la demanda al apoderado demandado, por el término de diez días, contados a partir de la presente providencia, para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito.

Vencido el término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer con lo que enderecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ**

H.S.

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22283fc43e8151e70e8c2d28c96ce7d3e503b4e7520042cd21531c59ed59f27e**  
Documento generado en 16/05/2025 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>